

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2020 00371 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diciembre quince de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO SEGURA en contra de SERVIENTREGA S.A.

ANTECEDENTES

El Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO SEGURA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la empresa de SERVIENTREGA S.A., solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus peticiones el apoderado judicial del señor SEGURA, presentó el 9 de noviembre de 2020 derecho de petición ante la empresa SERVIENTREGA S.A. Que los documentos que solicitaron no gozan de reserva frente a su representado ni son privados de la accionada, toda vez que forman parte del contrato de trabajo del accionante.

Afirma que la accionada no informó tener alguna imposibilidad para responder (Parágrafo del Art. 14 Ley 1755 de 2015). Que por no haber dado respuesta a la petición dentro del lapso mencionado se entiende que la solicitud fue aceptada y por consiguiente la accionada ya no puede negar la entrega de los documentos que se le solicitaron (Parágrafo del Art. 14 Ley 1755 de 2015).

Reitera que estando vencido el término legal para responder clara, completa, concreta y de fondo a la petición, la accionada aún no lo hace.

Pretende se le tutele el derecho fundamental conculcado a su prohijado y se ordene a SERVIENTREGA S.A. responder la petición sin ninguna objeción.

Fundamenta su petición en el parágrafo del Art. 14 Ley 1755 de 2015, Artículos 23 y 86 de la C.P. y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992, Arts. 8 de la D.U. DD HH, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la convención de los DD HH.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

La Doctora KAREN JULIETH MORENO RODRÍGUEZ, en su calidad de Abogada de SERVIENTREGA S.A., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO SEGURA argumentado que el derecho de petición fue contestado de fondo el día 01 de diciembre del año 2020.

Indica la accionada que no se encuentra en vulneración del derecho fundamental de petición del señor MANUEL ANTONIO SEGURA, por cuanto el derecho de petición que radicó ante SERVIENTREGA S.A. se respondió a cabalidad el día 01 de diciembre del año 2020, que se configura un hecho superado, tal como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-011 de 2016.

Trae a colación la sentencia T-358 de 2014.

Afirma que la presente acción de tutela está llamada a ser archivada por cuanto desapareció la razón por la cual se originó, al dar cumplimiento su representada a la pretensión solicitada por el accionante, esto es dar respuesta al derecho de petición que dio origen a la presente acción de tutela. que la acción de tutela está llamada a fracasar, teniendo en cuenta que SERVIENTREGA S.A. cumplió con dar respuesta al derecho de petición que conllevó a la presentación de la acción de Tutela, no existiendo el objetivo por el cual fue interpuesta dicha acción, presentándose por tanto un hecho superado.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 El Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO SEGURA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición que consagra nuestra constitución política en su art. 23.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable

Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 21) (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento conatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante... "

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que el Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO SEGURA procedió a realizar petición el día 9 de noviembre de 2020, petición que fue radicada ante la entidad accionada por medio de correo electrónico.

Así mismo la apoderada de la accionada SERVIENTREGA indica que no hay lugar a tutelar el derecho de petición incoado por cuanto se dio contestación al mismo el día 1º de diciembre de 2020, configurándose el hecho superado.

Revisadas las documentales allegadas por las partes, se evidencia que la accionada SERVIENTREGA S.A., allega prueba documental con fecha 1º de diciembre de 2020, en donde da respuesta al derecho de petición indicando en el mismo: "... Teniendo en cuenta su Derecho de Petición, donde requiere información y documental del señor MANUEL ANTONIO SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79427484, nos permitimos poner en su conocimiento que, una vez validados los documentos allegados

se constata que no aporta poder especial debidamente autenticado, lo cual es necesario toda vez que la finalidad establecida comprende la disposición de derechos.

En estos términos, se da respuesta al derecho de petición formulado..."

Se tiene que dentro de la respuesta dada por la entidad accionada al apoderado actor no se da contestación al derecho de petición por cuanto argumenta la accionada que la parte accionante no aporta poder debidamente autenticado. Para este Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la accionada cuando indica que dió contestación al derecho de petición el día 1° de diciembre de 2020. Nótese que la accionada no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, el que reza: "...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."

Teniendo en cuenta lo anterior y el poder adjunto al derecho de petición y al escrito de tutela en donde se observa que el mismo fue firmado por el accionante MANUEL ANTONIO SEGURA y reiterando lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se tiene que el poder conferido por el señor SEGURA se presume auténtico y no requiere presentación personal, teniendo como resultado que el derecho de petición incoado por el Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO SEGURA el pasado 9 de noviembre de 2020 no ha sido contestado por parte de la Empresa SERVIENTREGA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha dado contestación al derecho de petición radicado por la parte accionante el pasado 9 de noviembre de 2020 por medio de correo electrónico ante la empresa SERVIENTREGA S.A., se ha de tutelar el mismo, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la empresa SERVIENTREGA S.A., ha de dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO SEGURA el pasado 9 de noviembre de 2020, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO SEGURA identificado con C.C. No. 79.427.484 de Bogotá, en contra de la accionada empresa SERVIENTREGA S.A, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la empresa SERVIENTREGA S.A., ha de dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado por el Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA apoderado judicial del señor MANUEL

ANTONIO SEGURA el pasado 9 de noviembre de 2020 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de
www.hamrick.com

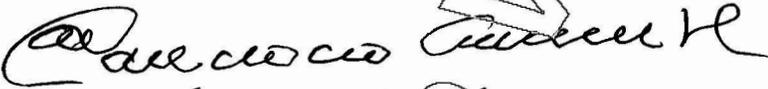
ANTONIO SEGURA el pasado 9 de noviembre de 2020 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de
www.hamrick.com

ANTONIO SEGURA el pasado 9 de noviembre de 2020 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de
www.hamrick.com

ANTONIO SEGURA el pasado 9 de noviembre de 2020 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de
www.hamrick.com